



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00153-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante providencia proferida el 28 de septiembre de 2022, se dio traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M.I. N°. 260-282305, sin que dentro del término del traslado se hubiese presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho procede a impartirle su aprobación, siendo el valor total de su avalúo por la suma de \$156.873.00,oo.

Por otra parte, es del caso aprobar la liquidación de crédito presentada (folio 023pdf del expediente digital) por la parte accionante, de la cual no fue presentada oposición alguna durante su termino de traslado.

Ejecutoriado el presente proveído, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Neyla Malleli López Flórez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARMEN JULIO CEPEDA NIÑO y GUILLERMINA MOLINA DE CEPEDA**, formulada por **RAFAEL CEPEDA MOLINA, MARY LUZ CEPEDA MOLINA, PAOLA YULIETH CEPEDA VANEGAS, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, y JORGE ANTONIO CEPEDA ZÁRATE**, a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00818-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. del Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, frente a la manifestación de la parte actora de desconocer la dirección en donde puedan ser notificados algunos signatarios, se procederá a ordenarse su emplazamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes **CARMEN JULIO CEPEDA NIÑO, C.C. 2.002.423, y GUILLERMINA MOLINA DE CEPEDA, C.C. 87.817.030.**

SEGUNDO: Reconocer como herederos directos en calidad de hijos del causante a los señores(as) **RAFAEL CEPEDA MOLINA, y MARY LUZ CEPEDA MOLINA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer como herederos por representación a los señores(as) **PAOLA YULIETH CEPEDA VANEGAS, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, y JORGE ANTONIO CEPEDA ZÁRATE** en su calidad de hijos del heredero **MARCO ANTONIO CEPEDA MOLINA (Q.E.P.D)**, quien era hijo del causante, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

QUINTO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$139.072.626,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento por edicto de los señores(as) **NANCY CEPEDA MOLINA, LUCILA CEPEDA MOLINA, GUILLERMO CEPEDA MOLINA, CESAR CEPEDA MOLINA**, quienes según el actor son hijos de los causantes, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

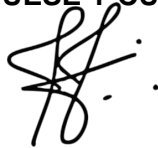
SEPTIMO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR a los señores(as) **ELVIA ELENA CEPEDA MOLINA, NELLY CEPEDA MOLINA, y RODRIGO CEPEDA MOLINA**, quienes según el actor son hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, demuestren su calidad de herederos y manifiesten si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, a la Profesional del Derecho **Dra. NEYLA MALLELI LÓPEZ FLÓREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Cristian Enrique Rodríguez Rodríguez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2022-00822-00, instaurado por **CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO**, a través de apoderado judicial, frente a **VERONICA MURILLO GALVIS**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda la LETRA DE CAMBIO No. 1, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, revisado el mencionado título valor en él no se encuentra el nombre del girado, ya que el espacio asignado para ello se encuentra en blanco, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 671 del C. de Co., que dispone lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por lo anterior y conforme lo expuesto, la letra de cambio aportado no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



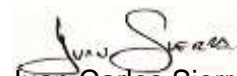
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **21-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmar Fabián Medina Florez, quien actúa como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, actuando en causa propia, frente a **HELMER DIAZ CARDENAS**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2022-00823-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO LC-2119270675** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **HELMER DIAZ CARDENAS, C.C. 5.483.430**, pague a **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, C.C 13.276.299**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00)** por el valor del capital del referido título.
- B.** Más los intereses legales durante el plazo, desde la fecha de creación el día 30 de marzo de 2019, hasta la fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2019.
- C.** Más los intereses moratorios al doble de los bancarios, desde el día 31 de diciembre de 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, quien actúa en causa propia en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00828**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co.; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 2964** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **WILSON ALBERTO MONTES TORRES, C.C., 88.232.499, CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA, C.C. 60.324.261 y GABRIEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BARAJAS, C.C. 88.240.982,** paguen a **SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, NIT 890.505.365-0,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.894.000.00),** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2964.
- B.** Más los intereses de plazo causados, a partir del 24 de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero del 2022.
- C.** Más los intereses moratorios conforme a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, desde el 31 de enero del 2022, hasta que se satisfaga el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.-S



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.** frente a **JAVIER DARIO BALLESTEROS MENDOZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00832-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 000050000500568** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAVIER DARIO BALLESTEROS MENDOZA, C. C. 78010096**, pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$49.043.140.00)** por concepto de capital insoluto.
- B.** Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital insoluto señalado en el literal anterior, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total, a la tasa máxima legal por mora permitida de acuerdo con la certificación que expide periódicamente la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo, conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anofación en el ESTADO fijado hoy **21-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00836**-00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 05957** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MUÑOZ PEÑARANDA YUDITH DEL VALLE, C.C. 1.090.383.796**, pague a **COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901035980-2**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$9.472.500)** por concepto de capital adeudado, conforme al pagaré No. 05957.
- B.** Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre los dineros dejados de pagar desde el pasado 04 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértase que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

Así mismo se advierte a los extremos procesales, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder al registro del embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Rdo. 1170-2018), respecto al remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado señor JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.093.772.051).

Ahora, en relación a lo manifestado y solicitado por el demandado señor JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.093.772.051), dentro del cual se da por notificado mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y solicita se le remita copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, por cuanto tal como consta dentro de la presente actuación, el demandado en reseña fue notificado del mandamiento de pago en fecha agosto 23-2022, guardando silencio al respecto, es decir no dio contestación a la demanda, como tampoco propuso excepción alguna, razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual se evidencia conforme a lo resuelto mediante auto de fecha septiembre 09-2022, auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Rdo. 1170-2018), respecto al remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado señor JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.093.772.051), dentro de la presente ejecución, siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la secretaria del juzgado tómese atenta nota y acuse recibido de lo pertinente. Ofíciase.

SEGUNDO: Abstenerse de tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ (C.C. 1.093.772.051),

respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 747-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto la demandada no se encuentra notificada del auto admisorio proferido y las medidas cautelares decretadas no han surtido efecto, por cuanto se encuentra pendiente librar las comunicaciones pendientes, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede.

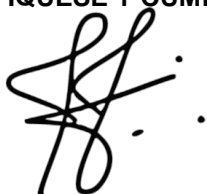
En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
Rad 807-2021
CARR
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado ADRIAN MAURICIO ESTRADA LEON (C.C. 1.090.990.167), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha enero 31-2022 y corregido por auto de fecha mayo 10-2022 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Prendario
Rdo. 046-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, frente a FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ (C.C. 13.453.081), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha marzo 24-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

EL demandado señor FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ (C.C. 13.453.081), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 24-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del correo electrónico que antecede, de su contenido se colocara en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ (C.C. 13.453.081), tal

y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 24-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.762.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte actora de lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del correo electrónico que antecede y de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 169-2022
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

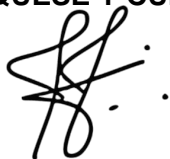
San José de Cúcuta, octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y/o CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA "STM", respecto del registro de embargo decretado dentro del presente proceso, relacionado con el vehículo automotor de placas TJP279, conforme a lo decretado por auto de fecha abril 21-2022, para lo cual en su oportunidad se libró el auto oficio N° 0667 de fecha junio 08-2022, es del caso ordenar requerir bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., a la autoridad de transito correspondiente, para que se sirva dar respuesta al embargo decretado y comunicado, así mismo a costa de la parte actora se expida **CERTIFICADO DE TRADICION** DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS TJP279, haciéndose claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION Y NO EL CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT. Ofíciase.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto mediante auto de fecha septiembre 08-2022, dentro del cual se tiene por notificada a la demandada señora LUDI MONTAGUT PABON (C.C. 60.344.147), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha abril 21-2022, para lo cual se tuvo en cuenta la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación a la dirección física aportada (Calle 13 # 12-32, Barrio Pizarro), así como también al correo electrónico anamonsalve20@outlook.com, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, no habiendo sido posible dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por no encontrarse debidamente registrado el embargo decretado dentro de la presente ejecución prendaria, el despacho se abstiene de tener nuevamente por notificada a la demandada, teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado.

Respeto al poder allegado, es del caso reconocer personería al Abogado CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, como apoderado judicial de la demandada señora LUDI MONTAGUT PABON (C.C. 60.344.147), acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la demandada el link del expediente, conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 173-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

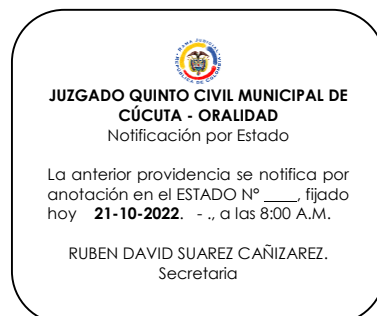
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 195-2022
CARR
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2019-00363-00 instaurado por **ANA MILENA CORREDOR ALARCON** frente a **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, **ANA MILENA CORREDOR ALARCON**, pretende el pago de \$8.027.000,00, como capital por concepto de liquidación de costas procesales, ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 21 de julio del 2022, obrante al folio 035; y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado se notificó por estado, conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P., tal y como consta en el folio 035. Cabe resaltar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, la parte demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, respecto a lo peticionado por el apoderado de la parte actora sobre el desglose y copias auténticas obrante en los folios 036 y 037, se conminará de conformidad con los artículos 114, 115 y 116 del C. G. del P., a Secretaria para lo pertinente, una vez se acredite el pago de los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago visto al folio 033, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada fijando la suma de \$500.000,00, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Conminar a Secretaria para que proceda tramitar la petición de desglose y copias auténticas impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 **Octubre - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00729-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, previamente se había fijado fecha y hora para otra radicación el 27 de octubre de 2022 a las 09:00 am, cruzándose esta fecha con otra diligencia programada en igual fecha y hora de otra radicación, es del caso ordenar lo siguiente:

Reprogramar la práctica de diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** del inmueble objeto de restitución, ubicado en la “*Calle 11 # 0 24 local 108 Edificio Colegio Médico, Cúcuta Norte de Santander*”, **la cual se realizará el 28 de octubre de 2022, a las 9:00 AM**, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 384 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00312-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4, a través de apoderado judicial, contra FAIRUX JEANS S.A.S. NIT 901.227.385-4, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del C. G. del P., observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folios 018-020.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada FAIRUX JEANS S.A.S. NIT 901.227.385-4 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día primero (1) de junio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE., (\$264.832,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2020 00263 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veinte de octubre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del diez de febrero hogañ, mediante el cual se apruébala liquidación de costas.

Como sustento del recurso horizontal sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que “en atención a que se incurrió en error al momento de liquidar las agencias en derecho correspondientes, ya que estas no fueron liquidadas acorde a lo dispone el Consejo superior de la Judicatura, en virtud del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1, literal B.

Que, “Así las cosas, el valor fijado por el despacho no se ajusta a lo dispuesto por el consejo superior de la judicatura pues se está pasando por alto que el presente asunto es un proceso declarativo – restitución de inmueble arrendado, el cual carece de pretensiones de índole pecuniario; razón por la cual el valor de las agencias a fijar deberá ser fijado entre 1 y 8 S.M.L.M.V y no lo que erradamente se fijó, por lo que en consecuencia se solicita respetuosamente se proceda a la reliquidación de las agencias.

Y, que “No obstante, de concluir el despacho que en el proceso convergen pretensiones de diversa índole y se opte por una tasación porcentual entre el 5% y 15% de las pretensiones de la demanda, comedidamente solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 y consecuentemente se aplique la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo de los valores pedidos,…”

Surtido el traslado de rigor al extremo pasivo, este guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso horizontal en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00263 00

C O N S I D E R A C I O N E S

En el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida en este proceso se fijó como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$483.000,00.

Ahora, la secretaría de la Unidad judicial liquidó las costas y mediante el proveído recurrido se aprobó tal liquidación, interponiéndose oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P.

Para resolver se considera, que el numeral 4° del artículo 366 Ib., señala que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, se tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En efecto, en virtud de lo anterior, se hace necesario ubicarnos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en sus artículos 2° y 3°, determina los criterios y las clase de límites a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho y, en virtud de ello se procede a analizarlos.

Respecto de los criterios para la fijación de agencias en derecho se tiene que la gestión realizada por el apoderado del accionante estuvo conforme a los parámetros procesales para ese tipo de proceso, considerándose que el proceso no tuvo mayores conflictos jurídicos que generara una mayor atención y cuidado que sobrepasara la actividad profesional del apoderado.

Y, en cuanto a las Clases de límites se hace necesario tener en cuenta que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00263 00

Así mismo, se hace necesario analizarlo conjuntamente con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo en mención en lo que tiene que ver con Procesos declarativos en general en lo atinente a los de única instancia, en que los clasifica en los literales a y b.

En este orden de ideas, al momento se estarse efectuando el análisis o estudio preliminar para la emisión del proveído de admisión de la demanda es obligatorio, entre otros aspectos, estudiar lo relacionado con los factores que determinan la competencia, entre ellos la cuantía, por lo que se hace obligatorio la aplicación del artículo 26 Ib., denominado Determinación de la cuantía, siendo necesario anclarnos en su numeral 6° por ser un proceso de tenencia por arrendamiento siendo aplicable el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato, en donde se tuvo en cuenta el canon de arrendamiento de \$950.000,00, que al multiplicarlo por 12 nos arroja \$11.400.000,00, suma esta idéntica a la señalada en la demanda en el acápite de Competencia y cuantía.

Por otro lado, si bien es cierto que en el presente proceso las pretensiones no eran de índole pecuniario, pues lo que se buscaba era la terminación del Contrato de arrendamiento, también lo es, en que para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía y, con fundamento en ello se estableció que era de mínima cuantía tal y como quedó determinado en el auto admisorio y se ordenó imprimirle el trámite Declarativo verbal sumario.

Lo anterior conlleva a exponer, que si bien es cierto que en la presente demanda no se formularon pretensiones de carácter dinerario, también es cierto que para determinar la competencia se tuvo en cuenta el factor cuantía, conllevándonos a predicar que la tarifa aplicable se establece en porcentajes sobre el valor por el que se determinó la cuantía, correspondiéndole la aplicación del literal a, del numeral 1° del artículo 5° del referido Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, entre el 5% y el 15% de lo pedido y como la cuantía determinada es de \$11.400.00,00, se le aplicará un 6% debido a los criterios anteriormente analizados, lo que nos arroja una suma de \$684.000,00, por lo que se tendrá en cuenta esta suma.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00263 00

PRIMERO: Revocar la fijación de las agencias en derecho y en su lugar téngase la suma de \$684.000,00, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría rehágase la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2020-00263-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00166 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinte de octubre de dos mil veintidós

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del once de agosto hogañó, mediante el cual se dispuso no oír a los demandados por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del 28 de febrero hogañó, hasta la fecha.

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que las pretensiones de la demanda no se formularon por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ya que se encuentran al día desde el 28 de febrero de este año, hasta la fecha, pues han venido cumpliendo desde el 26 de agosto de 2012, pagando directamente en las oficinas de la Inmobiliaria La Seguridad.

Que en ninguno de los apartes del introductorio se alega como causal de terminación del proceso la mora en el pago de los cánones de arrendamiento ni en el pago de otros conceptos adeudados.

Que mediante los comprobantes de ingreso y recibos de caja emitidos por la mencionada inmobiliaria se demuestra que están a paz y salvo, allegando los recibos correspondientes.

Surtido como se encuentra el recurso en mención, se observa que el extremo activo guardó silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a resolver, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta que la razón que tuvo esta Unidad judicial para disponer lo resuelto mediante el proveído censurado, es que el extremo pasivo no acreditó el “pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del 28 de febrero hogañó, hasta la fecha.”

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., en el que se consagra que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título del depósito respectivo, el recibo del pago expedido por el arrendador o el de la consignación efectuada en el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00166 00

proceso ejecutivo, habida cuenta que al efectuarse el ejercicio del derecho de defensa con la contestación de la demanda no se estableció el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito contentivo del recurso horizontal en estudio se aportó los recibos de pago de los cánones de arrendamiento hasta julio de este año, expedidos por la Inmobiliaria La Seguridad, así como se han aportado los de pago de agosto y septiembre hogaño.

Puestas así las cosas, resulta obligado acceder a la revocatoria del proveído del primero de agosto hogaño, y en su lugar se dispondrá oír al extremo pasivo, sin que sea necesario correrle traslado al actor de las excepciones de mérito, en razón a que el escrito contentivo de las mismas le fue remitido al accionante y éste recorrió su traslado, por lo que se hace necesario continuar con el trámite de ley, que es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., así como se abrirá el juicio a prueba y se decretarán las solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso y a los principios intrínsecos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar los numerales 1°, 2° y 4° de la resolutive del proveído del primero de agosto hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Fijar las **9 a. m . del 30 de noviembre hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

TERCERO: Abrir el juicio a prueba.

CUARTO: PARTE DEMANDANTE

- A. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recibir interrogatorio de parte a Jesús Javier Ortiz Ramírez, que le formulará el apoderado judicial del actor.

QUINTO: PARTE DEMANDADA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00166 00

SEXTO: Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

El link de conexión para audiencia se les comunicará oportunamente a los siguientes correos electrónicos:

electronicolaseguridad-2@hotmail.com

jonathandiaz@bufetecucuta.com

jama40es@yahoo.es

lurovil@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00166-00